



AÑO 2016

**DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO
DE**

PRORROGA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CORRETAJE
EN SEGUROS.

**OTORGADO POR
BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO
Y**

CYR CONSULTORES, S.A. DE C.V.

ANTE LOS OFICIOS DEL NOTARIO

NIDIA JEANNETTE VASQUEZ BELLOSO

ANA LILIAN VEGA TREJO, de cincuenta y dos años de edad, Ingeniera Industrial, del domicilio de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, portadora de mi Documento Único de Identidad número cero cero quinientos un mil novecientos treinta y tres - nueve, titular del Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez – ciento veinte mil trescientos sesenta y cuatro – cero cero tres - seis, en mi calidad de Directora Presidenta de la Junta de Directores y Representante Legal del **BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO**, Institución Oficial de Crédito, del domicilio de la ciudad de San Salvador, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cero diez mil setecientos setenta y cuatro - cero cero dos – cinco, que en el transcurso del presente instrumento se denominará “**El Banco**”, y **CARLOS EZEQUIEL PINEDA SOSA**, de sesenta y siete años de edad, Ingeniero Químico, del domicilio de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos ochenta y un mil setecientos ochenta y seis- dos, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos mil ciento cuarenta y nueve - cero cero dos- tres, actuando en nombre y representación en mi calidad de Administrador Único y Representante Legal de la Sociedad “**C Y R CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que puede abreviarse “**C Y R CONSULTORES, S. A. DE C. V.**”, del domicilio de la ciudad de San Salvador, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento sesenta mil trescientos noventa y dos- ciento dos- cuatro, en adelante denominada “La Sociedad”; y en los caracteres dichos, **MANIFESTAMOS: I)** Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Banco y la Sociedad suscribimos en la ciudad de Santa Tecla, contrato para los **SERVICIOS DE ASESORÍA Y CORRETAJE EN SEGUROS**, el cual fue autenticado en la misma ciudad a las catorce horas con quince minutos de ese mismo día, mes y año, ante los oficios de la Notario Nidia Jeannette Vásquez Beloso, con el objeto de contar con el servicio de asesoría y corretaje en seguros, en todo lo referente a las pólizas de seguros del Banco **II)** Que según se estableció en la Cláusula III) del referido contrato, el plazo sería de DOCE MESES, a partir de la orden de inicio escrita que emitiría el administrador del contrato, la cual fue otorgada con fecha quince de abril del año dos mil quince, además se estableció en la misma cláusula que el proveedor debería considerar que no podrá suspender el servicio unilateralmente, sin la debida coordinación con el Banco; una vez haya finalizado el plazo del contrato y/o su prórroga, y se comprometería a proporcionar el servicio por periodo mensuales hasta que se reemplace el servicio con otro proveedor. En la cláusula II) se acordó que los honorarios y forma de pago sería por el sistema de comisiones que la Sociedad percibirá directamente de la o las personas jurídicas con las que el Banco suscriba las pólizas de seguros; por consiguiente, el Banco no generará ningún pago sobre esta asesoría, la cual se realizará según la forma normalmente establecida entre las aseguradoras y corredores; en consecuencia, no existe ninguna relación laboral entre la Sociedad y el Banco; finalmente en la Cláusula XII) se estableció que de común

acuerdo el contrato podrá ser modificado, ampliado y/o prorrogado en cualquiera de sus partes de conformidad con la LACAP, para lo cual el Banco emitirá la correspondiente resolución, la cual sería firmada por ambas partes. **III)** De conformidad a las cláusulas del contrato antes citadas; y habiendo el Banco cumplido con el artículo ochenta y tres de la LACAP y al numeral catorce de la "Normativa para la Selección y Contratación del Servicio de Corretaje de Seguros del BFA", aprobado por la Junta de Directores en Resolución número JD-trescientos cuarenta y uno/dos mil once que entró en vigencia el cinco de Diciembre de dos mil once, permite prorrogar el plazo del contrato por un período menor o igual a un año, la Junta de Directores del Banco acordó, mediante la Resolución número JD-noventa y ocho/dos mil dieciséis, adoptada en la sesión número JD-once/dos mil dieciséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, acordó **PRORROGAR** el plazo del contrato relacionado en el romano I) del presente instrumento, por **DOCE MESES** más, contados a partir del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete, manteniendo las mismas condiciones y estipulaciones del contrato aún vigente. **IV)** Que la Sociedad se obliga a presentar al Banco la ampliación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato objeto de la prórroga, por la cantidad de **CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, la cual tendrá una vigencia de **CATORCE MESES**, contados a partir del día quince de abril de dos mil dieciséis, Dicha Garantía se hará efectiva en los siguientes casos: 1) Si el Banco revoca el contrato por motivos debidamente justificados y comprobados; 2) Si el Banco comprueba que el contratista ha cometido fraude para la obtención de estos servicios; 3) Cuando la sociedad no proporcione el servicio a satisfacción del Banco; 4) Por incumplir la Sociedad en alguna de las cláusulas consignadas en el contrato, sin causa justificada a criterio del Banco; 5) Por deficiencias la Sociedad en la prestación de los Servicios; 6) Cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores, si las hubiera; 7) Por extinción del contrato por causa imputable la Sociedad 8) Por incurrir cualquiera de los contratantes en una causal de caducidad y 9) Por las demás que determine la LACAP o el contrato; y a solicitud de la Sociedad será devuelta por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Banco, previa solicitud por escrito. La Garantía deberá ser emitida por una Institución Bancaria o Compañía Aseguradora, debidamente legalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. **V)** Los Administradores del Contrato por parte del Banco, serán quienes desempeñen los cargos de Jefe del Departamento de Personal y Jefe del Departamento Administrativo, ambos de la Gerencia Administrativa o quienes hagan sus veces, y serán responsables de velar por el cumplimiento de las cláusulas de la prórroga del contrato y del control del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo Ochenta y dos Bis de la LACAP. **VI)** Condición Para Contratación. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad a la normativa que prohíbe trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo

ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VI) Condición Para Contratación.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VII) Queda en efecto prorrogado dicho contrato en los términos expresados, declarando las partes en que no hay novación alguna y que quedan vigentes y con todo valor y efecto las demás estipulaciones consignadas en el referido contrato, que ahora se prorroga en el plazo, por lo cual ratificamos su contenido en todas y cada una de sus partes. En fe de lo anterior, firmamos la presente prórroga de Contrato. En la ciudad de Santa Tecla, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil dieciséis.**



ANA LILIAN VEGA TREJO
ANA LILIAN VEGA TREJO

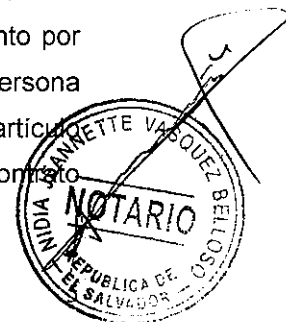
Carlos E. Pineda Sosa
CARLOS EZEQUIEL PINEDA SOSA



En la ciudad de Santa Tecla, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis. Ante mí, **NIDIA JEANNETTE VASQUEZ BELOSO**, Notario, del domicilio de la ciudad de Santa Tecla y San Salvador, comparecen **ANA LILIAN VEGA TREJO**, de cincuenta y dos años de edad, Ingeniera Industrial, del domicilio de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La

Libertad, a quien conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número cero cero quinientos un mil novecientos treinta y tres - nueve, titular del Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez – ciento veinte mil trescientos sesenta y cuatro – cero cero tres - seis, en su calidad de Directora Presidenta de la Junta de Directores y Representante Legal del **BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO**, Institución Oficial de Crédito, del domicilio de la ciudad de San Salvador, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - cero diez mil setecientos setenta y cuatro - cero cero dos – cinco, que en el transcurso del presente instrumento se denominará “**El Banco**” y **CARLOS EZEQUIEL PINEDA SOSA**, de sesenta y siete años de edad, Ingeniero Químico, del domicilio de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos ochenta y un mil setecientos ochenta y seis- dos, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos mil ciento cuarenta y nueve - cero cero dos- tres, actuando en nombre y representación en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la Sociedad “**C Y R CONSULTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que puede abreviarse “**C Y R CONSULTORES, S. A. DE C. V.**”, del domicilio de la ciudad de San Salvador, titular del Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento sesenta mil trescientos noventa y dos- ciento dos- cuatro, en adelante denominada “**La Sociedad**”, cuyas personerías al final diré; y me presentan el documento que antecede, fechado en esta ciudad, este mismo día, escrito en dos hojas de papel simple, en el cual consta: **I)** Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Banco y la Sociedad suscribimos en la ciudad de Santa Tecla, contrato para los **SERVICIOS DE ASESORÍA Y CORRETAJE EN SEGUROS**, el cual fue autenticado en la misma ciudad a las catorce horas con quince minutos de ese mismo día, mes y año, ante los oficios de la Notario Nidia Jeannette Vásquez Belloso, con el objeto de contar con el servicio de asesoría y corretaje en seguros, en todo lo referente a las pólizas de seguros del Banco **II)** Que según se estableció en la Cláusula III) del referido contrato, el plazo sería de DOCE MESES, a partir de la orden de inicio escrita que emitiría el administrador del contrato, la cual fue otorgada con fecha quince de abril del año dos mil quince, además se estableció en la misma cláusula que el proveedor debería considerar que no podrá suspender el servicio unilateralmente, sin la debida coordinación con el Banco; una vez haya finalizado el plazo del contrato y/o su prórroga, y se comprometería a proporcionar el servicio por periodo mensuales hasta que se reemplace el servicio con otro proveedor. En la cláusula II) se acordó que los honorarios y forma de pago sería por el sistema de comisiones que la Sociedad percibirá directamente de la o las personas jurídicas con las que el Banco suscriba las pólizas de seguros; por consiguiente, el Banco no generará ningún pago sobre esta asesoría, la cual se realizará según la forma normalmente establecida entre las aseguradoras y corredores; en consecuencia, no existe ninguna relación laboral entre la Sociedad y el Banco; finalmente en la Cláusula XII) se estableció que de común acuerdo el contrato podrá ser modificado, ampliado y/o prorrogado en cualquiera de sus partes de

conformidad con la LACAP, para lo cual el Banco emitirá la correspondiente resolución, la cual sería firmada por ambas partes. **III)** De conformidad a las cláusulas del contrato antes citadas; y habiendo el Banco cumplido con el artículo ochenta y tres de la LACAP y al numeral catorce de la "Normativa para la Selección y Contratación del Servicio de Corretaje de Seguros del BFA", aprobado por la Junta de Directores en Resolución número JD-trescientos cuarenta y uno/dos mil once que entró en vigencia el cinco de Diciembre de dos mil once, permite prorrogar el plazo del contrato por un período menor o igual a un año, la Junta de Directores del Banco acordó, mediante la Resolución número JD-noventa y ocho/dos mil dieciséis, adoptada en la sesión número JD-once/dos mil dieciséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, acordó **PRORROGAR** el plazo del contrato relacionado en el romano I) del presente instrumento, por **DOCE MESES** más, contados a partir del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete, manteniendo las mismas condiciones y estipulaciones del contrato aún vigente. **IV)** Que la Sociedad se obliga a presentar al Banco la ampliación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato objeto de la prórroga, por la cantidad de **CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, la cual tendrá una vigencia de **CATORCE MESES**, contados a partir del día quince de abril de dos mil dieciséis, Dicha Garantía se hará efectiva en los siguientes casos: 1) Si el Banco revoca el contrato por motivos debidamente justificados y comprobados; 2) Si el Banco comprueba que la sociedad ha cometido fraude para la obtención de estos servicios; 3) Cuando la sociedad no proporcione el servicio a satisfacción del Banco; 4) Por incumplir la sociedad en alguna de las cláusulas consignadas en el contrato, sin causa justificada a criterio del Banco; 5) Por deficiencias la Sociedad en la prestación de los Servicios; 6) Cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores, si las hubiera; 7) Por extinción del contrato por causa imputable la Sociedad; 8) Por incurrir cualquiera de los contratantes en una causal de caducidad y 9) Por las demás que determine la LACAP o el contrato; y a solicitud de la Sociedad será devuelta por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Banco, previa solicitud por escrito. La Garantía deberá ser emitida por una Institución Bancaria o Compañía Aseguradora, debidamente legalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. **V)** Los Administradores del Contrato por parte del Banco, serán quienes desempeñen los cargos de Jefe del Departamento de Personal y Jefe del Departamento Administrativo, ambos de la Gerencia Administrativa o quienes hagan sus veces, y serán responsables de velar por el cumplimiento de las cláusulas de la prórroga del contrato y del control del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo Ochenta y dos Bis de la LACAP **VI)** Condición Para Contratación. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad a la normativa que prohíbe trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato.

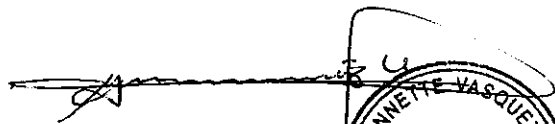


de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VII)** Queda en efecto prorrogado dicho contrato en los términos expresados, declarando las partes en que no hay novación alguna y que quedan vigentes y con todo valor y efecto las demás estipulaciones consignadas en el referido contrato, que ahora se prorroga en el plazo, por lo cual ratificamos su contenido en todas y cada una de sus partes, y bajo las demás condiciones y estipulaciones relacionadas en el contrato original aún vigente. **Y ME DICEN:** que las firmas que aparecen puestas al pie del anterior documento son suyas, por haber sido puestas de su puño y letra y como tales las reconocen, ratificando todos los conceptos y obligaciones que se consignan en el mismo. Yo, el Notario, **DOY FE:** Que las firmas relacionadas son auténticas, por haber sido puestas por los otorgantes a mi presencia y que además que éstos han reconocido como propias las obligaciones consignadas en el contrato que antecede; y de ser legítima y suficiente la personería con que actúan por haber tenido a la vista, en relación a la primera los documentos siguientes: **a)** La Ley del Banco de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial número setenta y cinco Tomo doscientos treinta y nueve, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, en la que consta la creación del Banco, que su duración es indefinida, que tiene personalidad jurídica propia, que su domicilio es la ciudad de San Salvador, que el Presidente de La República designa por períodos de cinco años al Presidente o Presidenta del Banco, que éste o ésta ejerce la representación legal del mismo y puede otorgar actos como el presente; **b)** Certificación expedida en la ciudad de San Salvador, el día once de junio de dos mil catorce, por Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de La República, del acuerdo número setenta y siete, emitido por el señor Presidente de la República, el día once de junio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número ciento siete Tomo cuatrocientos tres, de fecha once de junio de dos mil catorce, por el cual se nombró a la Ingeniero Ana Lilian Vega Trejo, Directora Presidenta de la Junta de Directores del Banco de Fomento Agropecuario, para un período de cinco años contados a partir del día once de junio de dos mil catorce; **c)** Certificación expedida en el mismo lugar, fecha y por el funcionario mencionado en el literal anterior, en la que consta que la Ingeniero Ana Lilian Vega Trejo, rindió la protesta constitucional de su cargo, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día once de junio de dos mil catorce, según acta de esa hora y fecha, contenida a folios veinticuatro frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos, que lleva la Presidencia de La República; y **d)** Resolución número JD-noventa y ocho/dos mil dieciséis, adoptada en la sesión número JD-once/dos mil dieciséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la cual autorizó

la prórroga de la contratación de los servicios que se relacionan y la suscripción del contrato; y .respecto al **segundo por haber tenido a la vista:** a) El testimonio de la escritura matriz de reorganización de la sociedad C Y R CONSULTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse C Y R CONSULTORES, S.A. DE C.V., otorgada en esta ciudad, a las once horas del día nueve de junio de dos mil diez, ante los oficios notariales de la licenciada Roxana María Sánchez Eguizábal, inscrita en el registro de comercio el día siete de octubre de dos mil diez, al Número NOVENTA Y UNO del Libro DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE del registro de sociedades; de la cual consta que la naturaleza, el domicilio y la denominación de la sociedad son los anteriormente expresados, que su plazo es por tiempo indeterminado, que la administración de la sociedad está a cargo de un administrador único, quien dura en el ejercicio de su cargo cinco años, que la representación legal y el uso de la firma social le corresponden al Administrador Único, y que dentro de sus finalidades se encuentra el otorgar actos como el presente, y b) Certificación extendida por la Secretaria de la Junta General Ordinaria de accionistas de la sociedad C Y R CONSULTORES, S.A. DE C.V., licenciada Martha Eugenia Molina de Pineda, en San Salvador, el día diecisiete de febrero de dos mil doce, inscrita en el registro de Comercio el día seis de marzo de dos mil doce, al número treinta del Libro dos mil ochocientos noventa del registro de sociedades, de la cual consta que en Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el día diez de febrero de dos mil doce, se nombró nuevo Administrador Único y Suplente, para el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción de la credencial en comento en el Registro de Comercio resultando electo Administrador único el Ingeniero Carlos Ezequiel Pineda Sosa, para un periodo aún vigente. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de esta acta notarial que consta de tres hojas, y lo relativo a la responsabilidad que señala el artículo cien de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y leída que les fue por mí, íntegramente lo escrito en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.


ANA LILIAN VEGA TREJO


CARLOS EZEQUIEL PINEDA SOSA



JEANNETTE VASQUEZ BELLOS
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

